



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2023-00062-01
Demandante:	Gerardo Ayerbe Chala
Demandado:	Federación Nacional de Arroceros - Fedearroz

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en el cual resolvió rechazar la demanda.

ANTECEDENTES

El señor Gerardo Ayerbe Chala presentó demanda en contra de la Federación Nacional de Arroceros - Fedearroz, con el fin que: i) se declare la existencia de una relación laboral a término fijo desde el 1° de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020; ii) se condene el pago de la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 al haber terminado el contrato sin autorización del Ministerio del Trabajo; iii) cancele los salarios y prestaciones dejadas de percibir, así como los aportes a seguridad social; vi) entregue en dinero el valor

correspondiente a 3 dotaciones que tuvo derecho; así mismo v) lo reubique o reinstale acorde a su discapacidad en la granja experimental de Aipe.

La demanda en comento fue inadmitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 15 de febrero de 2023, el cual concluyó los siguientes razonamientos:

- *Falta de claridad en los hechos pues en algunos se insertan alegaciones o afirmaciones en derecho.*
- *Falta de claridad en las pretensiones pues no pide ni se indica la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y los extremos temporales de este.*
- *Omisión de presentar un poder conferido en debida forma con nota de presentación personal o prueba de ser enviado del iniciador del demandante (correo electrónico) al apoderado judicial.*
- *Omisión de remitir copia de la demanda y anexos al demandado de forma electrónica de forma simultánea a su presentación por correo postal o electrónico.*
- *La subsanación de la demanda debe ser enviada al demandado por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado”. (Sic).*

Mediante memorial del 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Conforme lo anterior, la parte demandante pretendió cumplir los requisitos para que se le admitiera la demanda.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante providencia del 24 de abril de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“1° RECHAZAR la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor. *Notifíquese y cúmplase”*. (Sic).

Como sustento de su decisión, señaló que, no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados, esto fue el concerniente a la omisión de presentar un poder conferido en debida forma con nota de presentación personal o prueba de ser enviado desde el demandante al apoderado judicial.

Adicionalmente indicó que surtido el estudio de fondo tampoco se corrigió el yerro de remitir copia de la demanda y anexos al demandado de forma electrónica y simultánea a la presentación por correo postal o electrónico.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del señor **Gerardo Ayerbe Chala** inconforme con lo resuelto, expresó que, el 15 de febrero de 2023 el *A quo* avocó conocimiento e inadmitió la demanda al advertir inconsistencias.

Afirmó que, para el 20 de febrero de 2023 presentó subsanación de la demanda, no obstante, mediante providencia del 24 de abril de la misma anualidad, dispuso rechazar la misma ante inconsistencias formales.

De lo resuelto, indicó que, aquellas falencias habían sido superadas con la corrección de la demanda, como quiera que la presentación del poder se hizo acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no era necesario presentación personal, pues solo basta que se confiriera mediante mensaje de datos sin necesidad de firma manuscrita o digital.

Con el fin de probar lo anterior, en el escrito de apelación remitió la constancia del poder suscrito mediante aplicación WhatsApp.

Claro lo anterior, prosiguió con el pronunciamiento realizado por parte del *A quo* cuando afirmó que, no se había realizado el traslado simultáneo por correo electrónico de la demanda a la Federación Nacional de Arroceros – Fedearroz, empero, arguyó que, dicha aseveración carecía de sustento, pues el 20 de febrero de 2023 en actuación coetánea al juzgado y al demandado les había remitido la subsanación de la demanda laboral.

En consecuencia, solicitó se revoque el auto por el cual se rechazó la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 304 del 25 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero reseñar que en atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, esta Sala de Decisión es competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66A *ibídem*, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Los reparos del impugnante se encuentran cimentados en el auto que rechazó la demanda por parte del *A quo*, pues indicó que, las falencias aducidas en el proveído del 15 de

febrero de 2023, por el cual se ordenó devolver la demanda y concedió el término correspondiente para la subsanación, habían sido superadas, por tanto, no era de su recibo la negativa por el incumplimiento de los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022.

Con el propósito de resolver el tema, ha de considerarse el contenido del artículo 25 del ordenamiento laboral, que relaciona los requisitos de la demanda:

“Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del Juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y,*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo”.*

Ahora, el artículo 26 ibidem estableció lo siguiente:

“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.

(...). (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Así mismo, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, expresa que *«Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento»*. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Conforme lo dicho es claro, que en manos del Juzgador está el examen del escrito inicial, revisión que necesariamente comprende el análisis de la demanda, el cual impera se

realice antes de asumir el conocimiento de la causa puesta bajo su consideración, para efectos de prever incluso nulidades posteriores, puesto que constituye la pieza inicial del proceso con la cual se pone en marcha el derecho de acción y se gesta la litis, siendo indispensable, entonces, que en ella se aprehendan los supuestos señalados por el legislador, radicando en el Juez como director del proceso, el deber de velar por su cumplimiento a fin de facilitar el ejercicio del derecho de acción y contradicción.

Caso concreto

Aterrizados al caso concreto, con el fin de no vulnerar el derecho a la doble instancia, el análisis del auto de rechazo en este segundo grado se limitará únicamente y exclusivamente a la revisión de los supuestos defectos formales del escrito de la demanda que el *A quo* consideró como no saneados y que llevaron a su rechazo definitivo.

Con ese propósito, sea lo primero subrayar que en el auto atacado se indicó, entre otros defectos, la omisión de presentar un poder conferido en debida forma con nota de presentación personal o prueba de ser enviado del iniciador del demandante al apoderado judicial.

En lo que atañe al defecto, se puede constatar en el archivo PDF *-004 Poder-*, la promotora del litigio dio cuenta que el señor Gerardo Ayerbe Chala le confería poder al togado Carlos Eduardo Ayerbe Sánchez, sin embargo, omitió acreditar que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos ni mucho menos se indicó expresamente el correo electrónico del abogado estuviera inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme lo descrito, el *A quo* por auto del 15 de febrero de 2023, ordenó devolver la demanda conforme la falencia avizorada, para que en el término correspondiente. Presentado el escrito de subsanación, procedió nuevamente al estudio de admisibilidad, sin embargo, evidenció que, los desatinos enrostrados no fueron corregidos en su totalidad.

Claro lo anterior, por parte de esta Corporación al revisar el escrito de subsanación, evidenció que, la parte actora continuó desatendiendo el requerimiento hecho por el *A quo* respecto de la acreditación del poder conferido hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos de parte del señor Gerardo Ayerbe Chala al profesional del derecho Carlos Eduardo Ayerbe Sánchez, razón por la cual, incumplió los requisitos y formalidades establecidas en la norma para avalar la legitimación para actuar, en consecuencia, resulta ser acertada la decisión proferida en primera instancia.

Ahora bien, respecto del estudio sobre la exigencia de remitir copia de la demanda y anexos al demandado de forma electrónica y simultánea a la presentación por correo postal o electrónico, no se hace necesario su estudio, toda vez que, al no haber superado el requisito expuesto en el párrafo que antecede hace inocuo su pronunciamiento.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto proferido el 24 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva. Sin costas en esta instancia, como quiera que la llamada a juicio no ha sido notificada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto datado 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada



GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

Firmado Por:

**Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e380c7245e8fb71bb987398322202edea0efc815ddb1119ea4f148f7db2003a7**

Documento generado en 27/02/2024 11:56:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**